

Guadalajara de Buga, 08 de febrero de 2022

Señora:
GILDARDO OSORIO LÓPEZ
Sin domicilio conocido

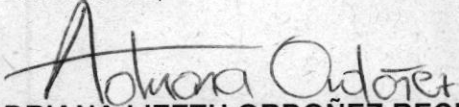
Referencia: Comunicación Acto administrativo

Comedidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente 0742-039-003-039-2021, profirió Resolución 0740 No. 0742-00858 del 19 e agosto de 2021 "Por la cual se inicia una indagación preliminar dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental", por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de ocho (8) páginas.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

Cordialmente,



ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo jurídico

Archívese en: 0742-039-003-039-2021



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-00858 DE 2021

(19 DE AGOSTO DE 2021)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-00858 DE 2021

(19 DE AGOSTO DE 2021)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de una presunta caza ilegal en zona de reserva forestal protectora nacional del rio Guadalajara, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

- **GILDARDO OSORIO LÓPEZ**, identificado con cédula No. 6.709.804, con número de contacto 317-5619076, sin más datos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-00858 DE 2021
(19 DE AGOSTO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, se presentó denuncia por presuntas actividades de cacería ilegal en el Corregimiento de Miraflores en el Municipio de Guadalajara de Buga, de lo cual se desprende el siguiente informe de visita de fecha 27 de junio de 2021:

6. DESCRIPCIÓN:

El día 27 de junio de 2021, se recibe vía internet, mediante la aplicación WhatsApp información por parte del señor Gustavo Suarez, habitante del Corregimiento Miraflores del Municipio de Buga, sobre una presunta actividad ilícita de cacería e fauna silvestre, en el corregimiento de Miraflores, Municipio de Guadalajara de Buga, sector ubicado en la coordenadas 3°50'49.63N 76°12'40.13"O (ubicación establecida por los profesionales de la CVC a partir de georreferenciación de los datos de localización del vehículo de ellos presuntos infractores). A continuación, se transcribe lo expuesto por el denunciante:

“Buenos días Alexander, hablas con Gustavo Suarez de Miraflores, resulta que este momento están haciendo cacería en mi predio, hay un grupo de unos ocho (8) cazadores, llegaron en ese carro que te acabo de mandar la placa, yo les dije que ahí era prohibido cazar y se metieron de ahí para abajo, el carro estaba en la finca de Fernando Martínez, como para tener en cuenta eso si hay forma de hacer algo, Miraflores. Que estés muy bien, muchas gracias”

(...)

Ante esta situación se informó inmediatamente al intendente de la Policía Nacional a cargo del puesto de control ubicado en la vereda La Magdalena (intendente Valdés), con el fin de adelantar acciones inmediatas de verificación de los hechos; sin embargo debido a aspectos de orden institucional, no se realizó el desplazamiento de la Policía a la zona.

Por tal motivo, en el marco de las averiguaciones previas, se remitió oficio con numero de radicado 0724-483832021 al teniente coronel CARLOS ALBERTO FERIA BUITRAGO comandante del Distrito de Policía y a la señora GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ secretaria de Tránsito Municipal de Guadalajara de Buga, con el fin de obtener información sobre el propietario del vehículo, en el presuntamente se transportaban los cazadores.

De la secretaria de Transito del municipio de Bug se remitió el oficio a la secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, por motivos de jurisdicción, que la placa del automóvil es de dicho municipio.

El día 28 de julio de 2021, mediante oficio radicado ante la CVC con No. 706352021, la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira remitió la información solicitada en la cual, se identificó como propietario del vehículo con placas NFJ 467, al señor GILDARDO OSORIO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6709804 de Costa Rica de Ginebra.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-00858 DE 2021
(19 DE AGOSTO DE 2021)
“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(tabla 3)

Por otra parte, según la información proporcionada mediante la denuncia se determinó que la zona donde se adelantaban las presuntas actividades de cacería se localiza dentro de la Zona de reserva Forestal Protectora Nacional -ZRFPN del Río Guadalajara, como se muestra a continuación.

(...)

8. CONCLUSIONES:

Con base a lo denunciado por el señor Gustavo Suarez, se debe iniciar un proceso de indagación preliminar que permita establecer los hechos del domingo 27 de junio de 2021m en el cual se realizó una presunta actividad ilícita de cacería en el Corregimiento de Miraflores, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

De otra parte, teniendo en cuenta la información enviada por la Secretaría de Transito y transporte del municipio de Palmira se identificó como propietario del vehículo al señor GILDARDO OSORIO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6709804 e Costa Rica de Ginebra, quien será objeto de investigación por la presunta participación en actividades de cacería en el corregimiento Miraflores, municipio de Guadalajara de Buga.

Con lo anterior, se estaría violando las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2 otras prohibiciones, del decreto 1076 del 2015 que establece:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (Decreto -Ley 2811 de 1974, art. 265)

Dadas las características de la presunta infracción y en especial por la zona donde se localiza la denuncia, la cual corresponde a una zona con categoría de conservación de orden nacional inscrita en el registro Único Nacional de áreas protegidas-RUNAP, se considera que, en el marco de lo dispuesto en la Ley 2111 del 29/07/2021, es procedente poner en conocimiento a la fiscalía general de la Nación para que adelante las averiguaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Informe de visita técnica de fecha 09/08/2021¹
2. Oficio con radicado 0742-483832021 del 28/06/2021²
3. Oficio del 29/06/2021 - respuesta al oficio 0742-483832021³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde

¹ Folios 3-5

² Folio 6

³ Folios 7-10



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-00858 DE 2021

(19 DE AGOSTO DE 2021)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que por denuncia vía WhatsApp, se informa sobre la presunta cacería ilegal en el Corregimiento de Miraflores, zona de reserva forestal protectora Nacional Rio Guadalajara, en donde se suministró fotografía del vehículo donde presuntamente se movilizaban los presuntos infractores; teniendo en cuenta que no fue posible el desplazamiento con la policía de la zona, por parte de la Unidad de gestión de Cuenca se realizó las consultas pertinentes a fin de establecer la propiedad del vehículo con placas NFJ467, arrojando como propietario a GILDARDO OSORIO LÓPEZ.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe de visita que describe la situación presentada, sin embargo frente a los impedimentos para desplazarse hasta la zona, no fue posible establecer quien o quienes estaban presuntamente realizando actividades de cacería ilegal en el Corregimiento de Miraflores, por lo tanto, no existe certeza frente a los hechos, en ese sentido se debe completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar proceso administrativo sancionatorio ambiental o por el contrario proceder con el cierre y archivo de la indagación preliminar.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de los hechos acaecidos el 27 de junio de 2021.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-00858 DE 2021
(19 DE AGOSTO DE 2021)
**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (iv) ubicar el autor de los hechos en denuncia (v) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

**1.- CAZA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EN RESERVA FORESTAL NACIONAL
PROTECTORA RIO GUADALAJARA**

El Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, regula el aprovechamiento de la fauna silvestre de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Se tiene entonces que, en donde se estaba llevando la presunta caza ilegal, corresponde a la zona de reserva forestal protectora Nacional del Rio Guadalajara, creada mediante Resolución No. 11 de 1938, por el entonces Ministerio de Economía Nacional.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-00858 DE 2021
(19 DE AGOSTO DE 2021)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lineamientos correspondientes a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se establecieron categorías de áreas protegidas, así como también se reconoció la existencia de estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, que incluyen otras figuras:

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:
Áreas protegidas públicas:
a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
b) Las Reservas Forestales Protectoras;
c) Los Parques Naturales Regionales;
d) Los Distritos de Manejo Integrado;
e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio o por el contrario se debe proceder con el archivo de la indagación preliminar.

Por otra parte, se tiene que previa georreferenciación, con fines de vinculación para el propietario del predio, se dispone a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Buga, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción.

Una vez plenamente identificado los presuntos responsables, Oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que remita el último domicilio y de no ser efectiva oficiar al SISBEN, DIAN, RUNT, para que aporte la dirección de notificación.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realice visita técnica en el predio objeto de la presente investigación, a fin de indagar en el lugar donde presuntamente hubo actividades de cacería ilegal.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0742-039-003-039-2021, en contra de GILDARDO OSORIO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.709.804, en calidad del propietario del vehículo con placas NFJ 467, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-00858 DE 2021
(19 DE AGOSTO DE 2021)
**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que remita el último domicilio de GILDARDO OSORIO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.709.804, de no ser efectiva al SISBEN, DIAN, RUNT, para que aporte la dirección de notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Previa georreferenciación, con fines de vinculación para el propietario del predio, se dispone a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Buga, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción.

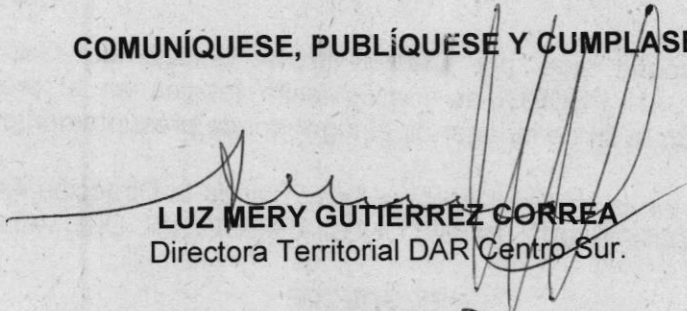
ARTÍCULO SEXTO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realice visita técnica en el predio objeto de la presente investigación, a fin de indagar en el lugar donde presuntamente hubo actividades de cacería ilegal.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP
Mario Alberto López García.- Profesional Especializado
Archívese: 0742-039-003-039-2021

